



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Gobierno y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a disponer de los saldos e ingresos que por cualquier concepto se produzcan en las cuentas corrientes del Banco Provincia de Río Negro, correspondientes a los fondos creados en los artículos 9o y 12 de la ley 1946, hasta la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000).

Artículo 2o - Los Ministros de Gobierno y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos procederán a la apertura de una cuenta corriente en el Banco Provincia de Río Negro, sin servicio de cheque, a efectos de administrar las sumas mencionadas en el artículo 1o.

Artículo 3o - El importe, que tendrá carácter de no reintegrable, será distribuido entre los municipios de la siguiente manera:

a) Pesos Un Millón (\$1.000.000), conforme lo disponga el Instituto de Estudios Municipales, los Ministerios de Gobierno y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

1) Sesenta por ciento (60%), de acuerdo al índice establecido por aplicación del artículo 4o de la ley no 1946.

2) Cuarenta por ciento (40%), por partes iguales entre los treinta y ocho (38) municipios de la Provincia.

b) Pesos Un Millón (\$1.000.000), conforme lo dispongan los Ministros de Gobierno y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4o - El régimen previsto en la presente ley, caducará automáticamente el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 5o - De forma.